

**Evolución legislativa y jurisprudencial en torno
a la representación y defensa de las corporaciones
locales. Comentario a las últimas resoluciones
del Tribunal Supremo en la materia
(autos de 13 de marzo y de 19 de noviembre de 2003
y de 12 de febrero de 2004)**

Francisco Javier Nogales Romeo
Carlos Romero Rey
*Letrados del Gabinete Técnico
del Tribunal Supremo*

1. Introducción.
2. Modalidades en el ejercicio de la representación y defensa de las corporaciones locales.
3. Evolución jurisprudencial en torno a la representación de los entes locales en el recurso de casación. Comentario al Auto de 12 de febrero de 2004.
 - 3.1. Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956.
 - 3.2. Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998.
 - 3.3. La acreditación de la representación.
4. La indicación de un domicilio en Madrid a efectos de notificaciones: el Auto de 13 de marzo de 2003.
5. Incidencia del modelo de postulación elegido en el plazo para formalizar el recurso de casación: el Auto de 19 de noviembre de 2003.

1. Introducción

El artículo 68.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, determina que “Las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos”, previsión que ha de entenderse referida no sólo a la iniciativa en cuanto al planteamiento de acciones judiciales, sino igualmente a la defensa de los intereses de la respectiva corporación frente a las pretensiones que en vía jurisdiccional puedan plantear los particulares u otras administraciones públicas.

La competencia para acordar el ejercicio de acciones judiciales y para la defensa de la entidad corresponderá, bien al Pleno, bien a la Alcaldía, según se estén ventilando materias de competencia plenaria o de competencia del alcalde¹ [artículos 22.2.j) y 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por lo que hace referencia a los municipios].²

Una vez sentado lo anterior, interesa saber cómo se articula el ejercicio de tales acciones y la defensa de la entidad local, cuestión que no aparece expresamente regulada en la Ley de bases de régimen local con carácter general; a salvo lo dispuesto para los municipios de gran población, ya que la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, introduce un título X en la Ley 7/1985, de 2 de abril, relativo al régimen de organización de los municipios de gran población, que incluye un artículo 129 que regula la asesoría jurídica de estos municipios.³

Tampoco, por lo que hace referencia a los municipios de régimen común, el Real decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local,⁴ es excesivamente elocuente al respecto, al limitarse, simple y llanamente, a remitirse a lo que al efecto disponga la Ley orgánica del Poder Judicial.

En este sentido, el artículo 551.3 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial,⁵ en la redacción

dada al mismo por la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, dispone:

“La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas y su normativa de desarrollo.”

Esta regulación, ya en la redacción originaria del artículo 447.2 de la Ley orgánica del Poder Judicial, supuso un importante cambio de criterio con respecto a la situación normativa anterior, por cuanto, hasta ese momento, conforme al artículo 35.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, la representación y defensa de las corporaciones locales correspondía a los abogados del Estado, “salvo que aquéllas designen letrado que las represente, o litiguen entre sí o contra la Administración del Estado o con otras corporaciones o instituciones públicas”.

Este cambio de criterio tuvo su reflejo igualmente y como no podía ser de otra forma en la normativa estrictamente local. Así, el artículo 221.2 del Real decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales, señala:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.4 del Real decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en el artículo 447.2 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la representación y defensa en juicio de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de los mismos, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda”.

1. La competencia del alcalde para el ejercicio de tales acciones y para la defensa del ayuntamiento, en las materias de su competencia, ha de ejercitarse “incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación”.

2. En cuanto a las provincias, la respectiva distribución competencial en la materia entre el Pleno de la Diputación y el presidente y con arreglo a los mismos criterios antes señalados respecto de las entidades municipales, se contiene en los artículos 33.2.i) y 34.1.i) de la Ley de bases de régimen local.

3. El citado precepto dispone:

“1. Sin perjuicio de las funciones reservadas al secretario del Pleno por el párrafo e) del apartado 5 del artículo 122 de esta ley, existirá un órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica al alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 447 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

“2. Su titular será nombrado y separado por la Junta de Gobierno Local, entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

“a) Estar en posesión del título de licenciado en Derecho.

“b) Ostentar la condición de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, o bien funcionario de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.”

4. El artículo 54.4 del citado texto legal dispone:

“En cuanto a la representación y defensa en juicio de las entidades locales, se estará a lo dispuesto por la Ley orgánica del Poder Judicial.”

5. Con anterioridad a la reforma introducida por la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, la regulación aparecía contenida en el artículo 447.2 de la Ley orgánica del Poder Judicial, que disponía:

“La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los letrados integrados en los servicios jurídicos del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas en los términos que se establecerán reglamentariamente”.

2. Modalidades en el ejercicio de la representación y defensa de las corporaciones locales

Los preceptos que acaban de citarse confirman que, a diferencia de lo que ocurre con el Estado,⁶ la representación y defensa de las entidades locales no puede considerarse unívoca, sino que la misma puede admitir diversas modalidades:

- 1) Representación y defensa por letrados integrados en los servicios jurídicos propios de la corporación.
- 2) Representación y defensa a cargo de un abogado colegiado.
- 3) Los apartados anteriores no excluyen la posibilidad de conferir la representación a un procurador.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha venido declarando que la posibilidad de conferir tanto la representación como la defensa a un abogado colegiado constituye una “ventaja o facilidad procesal” y no una prohibición para la personación por medio de procurador.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1998 ha declarado:

“La primera cuestión a que se refiere la apelante que, por tener naturaleza procesal o adjetiva, ha de tratarse prioritariamente, se refiere a la pretendida representación procesal incorrecta de la corporación municipal al haber comparecido en este recurso por medio de procurador (con poder suficiente) asistido de letrado.

A juicio de la parte apelante, al tratarse de un ayuntamiento, la comparecencia debió tener lugar por medio de letrado de los servicios jurídicos municipales o por abogado colegial designado al efecto que, en ambos casos, representara y defendiera a la corporación. Se basa para ello en la redacción literal del artículo 447.2 de la Ley orgánica del Poder Judicial, en cuanto dispone: La representación y defensa de las comunidades autónomas y de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los letrados integrados en los servicios jurídicos del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas en los términos que se establecerán reglamentariamente. Del transcrito precepto la apelante deduce que no puede ser válida la comparecencia de un ayuntamiento por medio de procurador.

Frente a tal norma general de la ley orgánica, el artículo 33.1 de la ley reguladora de este orden jurisdic-

cional establece que, en el proceso contencioso-administrativo, las partes deberán conferir su representación a un procurador o valerse tan sólo de abogado con poder al efecto, constituyendo excepciones a tal principio la posibilidad de comparecer por sí mismos los funcionarios públicos cuando se trate del procedimiento especial en materia de personal (artículo 33.3) y que la representación y defensa de las administraciones públicas sea asumida por los abogados del Estado o por los letrados que designen las entidades que integran la Administración local o las corporaciones e instituciones públicas sometidas a la tutela del Estado o de una entidad local. Pero tales excepciones no significan prohibición de la comparecencia por medio de procurador, sino autorización para prescindir de ella. Del mismo modo que nada se opone a que el funcionario público que litigue en materia de personal pueda comparecer por medio de procurador, tampoco nada se opone a que asimismo pueda hacerlo una entidad local, eso sí, siempre que, además, unos u otras estén asistidos de abogado. En definitiva, ambas excepciones constituyen una ventaja o facilidad procesal que se otorga en tales casos, pero no pueden representar un obstáculo para el logro de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 241 de la Constitución y que se traduce en el principio *pro actione* que debe inspirar a los tribunales.”

- 4) Representación y defensa por los servicios jurídicos de las diputaciones provinciales o de las comunidades autónomas.

Esta posibilidad, muy extendida en la práctica, encuentra su acomodo legal en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, que enumera entre las competencias propias de la Diputación “La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión”.

Tal competencia corresponde asimismo a las comunidades autónomas uniprovinciales ex artículo 40 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, algunas de las cuales han asumido vía normativa autonómica la posibilidad de que su Gobierno asuma la representación y defensa de los entes locales.⁷

- 5) Representación y defensa por el abogado del Estado.

Como antes dijimos, la previsión contenida en la anterior Ley jurisdiccional de 1956 con arreglo a la cual, de ordinario, la representación y defensa de las corporaciones locales correspondía a los abogados del

6. El artículo 1.1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas señala que “La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los abogados del Estado integra-

dos en el Servicio Jurídico del Estado, de cuyo director dependen sus unidades, denominadas *abogacías del Estado*”.

7. Por citar algunos ejemplos concretos, Decreto 32/1994, de 24 de marzo, de la Comunidad de Madrid; Decreto 99/1988, de 29 de septiembre, del Principado de Asturias, y Decreto foral 141/1986, de 23 de mayo, de la Comunidad Foral de Navarra.

Estado, fue suprimida con la Ley orgánica del Poder Judicial.

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social incorpora una previsión dirigida a posibilitar el ejercicio por los abogados del Estado de la representación y defensa de los entes locales vía convenio de colaboración, al incorporar un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al estado e instituciones públicas, párrafo del siguiente tenor:

“Asimismo, los abogados del Estado podrán representar, defender y asesorar a las corporaciones locales en los términos que se establezcan reglamentariamente y a través de los oportunos convenios de colaboración celebrados entre la Administración General del Estado y las respectivas corporaciones o las federaciones de las mismas”.

Esta posibilidad igualmente se contempla ahora en el artículo 551.3 de la Ley orgánica del Poder Judicial, en la redacción derivada de la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre,⁸ que señala que los abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, antes citada.

3. Evolución jurisprudencial en torno a la representación de los entes locales en el recurso de casación. Comentario al Auto de 12 de febrero de 2004

3.1. Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956

El artículo 97.1 de la anterior Ley jurisdiccional, en la redacción dada al mismo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, establece que “Si el escrito presentado cumple los requisitos previstos en el artículo anterior (requisitos de forma a los efectos del recurso de casación) y se refiere a una resolución susceptible de recurso de casación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia lo tendrá por preparado y, dentro del plazo de cinco días, remitirá los autos originales. Al mismo tiempo emplazará a las partes para su comparecencia, mediante procurador en el plazo de 30 días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo”.

Al amparo de este precepto, la Sala Tercera del Tribunal Supremo vino a sostener en un primer momento que la comparecencia de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales, por lo que ahora nos

interesa, ante el Tribunal Supremo en el recurso de casación no podía llevarse a cabo únicamente mediante los letrados de sus servicios jurídicos (como se deducía del contenido del artículo 447.2 de la Ley orgánica del Poder Judicial), sino que se exigía ineludiblemente que se hiciera por medio de procurador.

Los razonamientos empleados por el Alto Tribunal, contenidos entre otros en el Auto de 8 de marzo de 1996, señalaban lo siguiente:

“Segundo. El precepto contenido en el artículo 447.2 de la vigente Ley orgánica del Poder Judicial, según el cual ‘la representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda’, ha de coordinarse con lo dispuesto por el artículo 97.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, que impone la comparecencia ante esta sala tercera del tribunal supremo mediante procurador, para interponer y substanciar el recurso de casación.

“Es evidente que este último precepto constituye una norma especial respecto de la regla general que, sobre representación y defensa de las partes en el recurso contencioso-administrativo, se contiene en el capítulo III del título II de la ley de esta jurisdicción, ya que las partes que, según las disposiciones contenidas en este capítulo, pueden ser representadas por abogado con poder al efecto, han de comparecer, para interponer recurso de casación ante esta Sala del Tribunal Supremo, mediante procurador, sin que exista razón alguna, como examinaremos seguidamente, que justifique un trato singular para las comunidades autónomas y los entes locales.

“Tercero. La *ratio legis* del citado artículo 97.1 de la Ley de esta jurisdicción está en la necesidad de facilitar la comunicación del Tribunal de Casación (Sala Tercera del Tribunal Supremo) con las partes a través de los procuradores de los tribunales, quienes, al tener despacho en la propia sede del Tribunal, reciben en ésta las notificaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos y demás actos de comunicación, haciendo innecesario el empleo de otros medios permitidos pero que suponen un entorpecimiento en la substanciación del recurso de casación con riesgo de inseguridad y con pérdida de eficacia en la tramitación de dicho recurso.

“Si cualquier recurrente en casación no puede comparecer, por la razón indicada, representado por un abogado, carece de justificación permitir tal comparecencia a las comunidades autónomas o entes locales cuando la comunicación con éstos habría de llevarse a

8. Con anterioridad, el artículo 447.2 de la Ley orgánica del Poder Judicial únicamente contemplaba esta posibilidad para las comunidades autónomas.

cabo a través de aquellos medios inidóneos para la mejor y más eficaz tramitación del recurso de casación, lo que constituiría un trato desigual que no se compadece con el principio de igualdad de las partes en el proceso.

“Cuarto. La diferente situación de los servicios jurídicos del Estado, con abogados permanentemente adscritos a este tribunal de casación y despacho en la propia sede, lo mismo que sucede con los miembros del Ministerio Fiscal, justifica que tanto aquéllos como éstos comparezcan en la tramitación y substanciación del recurso de casación, lo que tampoco sucederá cuando la representación y defensa del Estado, de sus organismos autónomos o de los órganos constitucionales se encomiende a un abogado colegiado ajeno a dichos servicios jurídicos.”

Posteriormente, la sala rectifica el criterio expuesto, a partir de las reuniones para la unificación de criterios de 11 y 18 de junio de 1996 y que se citan en diversos autos que abordan la materia.

A partir de ese momento, la comparecencia de las administraciones públicas en el recurso de casación podía llevarse a cabo, prescindiendo del procurador, mediante letrado de sus servicios jurídicos, que obviamente asumiría la representación y defensa de su respectiva corporación. Ahora bien, si la citada Administración decidía encomendar su defensa a un abogado colegiado, la representación, en todo caso, debía asumirla un procurador. Así se señaló, por ejemplo, en autos de 3 y de 12 de julio y de 18 de noviembre de 1996, de 8 de enero, de 16 de septiembre y de 1 de diciembre de 1997.

3.2. Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998

La vigente Ley jurisdiccional no incorpora, a diferencia de la anterior, reglas especiales referentes a la postulación de las partes en el recurso de casación, por lo que habrá de estarse a las normas generales de postulación contenidas en el capítulo III del título II, de la ley, que establece, como norma general (artículo 23.2), que las partes, en sus actuaciones ante órganos colegiados, deberán conferir su representación a un procurador y ser asistidas por abogado, remitiéndose, por lo que hace referencia a la representación y defensa de las administraciones públicas (artículo 24), a lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder Judicial, Ley de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas, así como en las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las comunidades autónomas.

A pesar del nuevo marco normativo que, tal y como ya hemos dicho, no incorpora ningún precepto análogo al artículo 97.1 de la anterior Ley jurisdiccional, el Tribunal

Supremo continuó aplicando la doctrina elaborada al interpretar el referido precepto, considerando que era plenamente aplicable a la norma general de postulación contenida en el artículo 23.2 de la vigente Ley procesal.

En consecuencia, la representación y defensa de la corporación local por medio de letrado únicamente es posible si éste pertenece a sus servicios jurídicos (entendido como cuerpo o escala de funcionarios a los que está encomendada la defensa de la entidad). Por el contrario, si la defensa la llevaba a cabo un abogado colegiado resultaba preceptiva la representación por medio de procurador. Así se pronunciaba el Auto del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2003.

Recientemente, la sala, interpretando el artículo 447.2 de la anterior Ley orgánica del Poder Judicial y el artículo 221.2 del Real decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales, ha modificado este último criterio permitiendo que las corporaciones locales puedan ser representadas y defendidas, sin perjuicio de las demás posibilidades de actuaciones anteriormente expuestas, por un abogado colegiado. Así se deduce del contenido del Auto de 12 de febrero de 2004, al estimar el recurso de súplica interpuesto por el ayuntamiento recurrente en casación –que compareció ante el Tribunal Supremo representado y defendido por abogado colegiado– contra la providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que se le requería para que en el plazo de diez días se personara con procurador debidamente apoderado, razonando al efecto el citado auto lo siguiente:

“[...] en consecuencia, el Ayuntamiento de [...] pretende actuar en el presente recurso de casación representado y defendido por un abogado colegiado, conforme autorizan los artículos 447.2 de la LOPJ y 221.2 del Real decreto 2568/1986, de 28 de noviembre [...]”

3.3. La acreditación de la representación

El auto al que nos acabamos de referir, así como otro de 11 de septiembre de 2003, aborda otro problema de interés a los efectos que hoy nos interesan, cual es la acreditación de la representación, problema que afecta tanto a aquellos supuestos en que la representación y defensa va a ejercitarse por un abogado colegiado como a aquellos otros en que la representación se lleva a cabo por medio de procurador; no así cuando la postulación se encomienda a letrado de sus servicios jurídicos en que bastará aportar una certificación del secretario de la corporación acreditativa de tal extremo.

En los autos citados no basta el acuerdo de la designación por parte del órgano competente de la entidad local del procurador o abogado colegiado que habrá de representar a dicha entidad local, ni la correspondiente certificación del secretario de dicho acuerdo, sino que,

por el contrario, resulta exigible, además, el apoderamiento en legal forma con arreglo a lo previsto por el artículo 24.1 de la Ley de enjuiciamiento civil –aplicable supletoriamente a la jurisdicción contencioso-administrativa–, en relación con el artículo 1280.5 del Código civil, lo que presupone (según el Auto de 11 de septiembre de 2003) que “[...] la representación en juicio en un supuesto como el presente sólo cabe acreditarla con la escritura pública de poder (artículo 1280 del Código civil) o, alternativamente, por la comparecencia prevista en el artículo 281.3 de la LOPJ, sin que la fe pública que ostenta el secretario del Ayuntamiento conforme al artículo 92.3.a) de la Ley de bases de régimen local comprenda la autorización de poderes generales para pleitos, pues dicha función no está contemplada entre las que el artículo 2 del Real decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, de régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, asigna a la función de fe pública que corresponde a la Secretaría de las corporaciones locales”.

4. La indicación de un domicilio en Madrid a efectos de notificaciones: el Auto de 13 de marzo de 2003

La Ley de enjuiciamiento civil de 1881 establecía en su artículo 4 *in fine* que “Siempre que el interesado no se sirva de procurador designará en el primer escrito que dirija al juzgado o en su primera comparecencia un domicilio en la localidad donde tenga su sede el órgano jurisdiccional, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél”.

Esta exigencia, absolutamente razonable en la época en la que fue redactada la norma, no se ha mantenido en el texto de la vigente Ley procesal civil. A pesar de ello, el Tribunal Supremo la ha venido manteniendo, por entender, como señala el auto comentado, que “no es arbitraria o caprichosa, sino que responde a las exigencias del correcto y eficaz funcionamiento de la sala”.

Como argumento adicional para el mantenimiento de dicha exigencia, la sala hace notar que “respecto del recurso de apelación, la propia Ley de la jurisdicción dispone que en los escritos de interposición de dicho recurso, ‘los funcionarios públicos, en los procesos a que se refiere el artículo 23.3, designarán un domicilio para notificaciones en la sede de la sala de lo contencioso-administrativo competente’”.

Por lo tanto, y en definitiva, del auto que ahora comentamos, se desprende que cuando la representación de la entidad local no se otorga a un procurador, se deberá designar un domicilio en Madrid, sede del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones y otras diligencias. Y ello tanto cuando la representación corresponde a un letrado de sus servicios jurídicos o a un abogado colegiado.

5. Incidencia del modelo de postulación elegido en el plazo para formalizar el recurso de casación: el Auto de 19 de noviembre de 2003

El plazo para formalizar el recurso de casación ante la Sala Tercera del

Tribunal Supremo se contiene en una regla general y otra específica, y el modelo de postulación elegido por las corporaciones locales ante la sala de instancia (procurador, abogado colegiado o letrado de sus servicios jurídicos) es definitivo para aplicar una u otra regla.

La regla general es la contenida en el artículo 90.1 de la LRJCA, conforme al cual “Si el escrito de preparación cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, y se refiere a una resolución susceptible de casación, se tendrá por preparado el recurso ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia e interposición del recurso dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo [...]”, lo que quiere decir que en estos casos la parte recurrente tiene un único plazo de treinta días para comparecer y a su vez interponer el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, computado dicho plazo desde el emplazamiento al efecto efectuado por la sala de instancia.

La regla específica es la contenida en el artículo 90.3 de la LRJCA, conforme al cual “Si el recurrente fuere el defensor de la Administración o el Ministerio Fiscal, en cuanto se reciban los autos se dictará diligencia de ordenación dándoles traslado de los mismos por plazo de treinta días para que manifiesten si sostienen o no el recurso y, en caso afirmativo, formulen el escrito de interposición [...], lo que significa que en estos casos la Administración o el Ministerio Fiscal recurrentes tienen también un único plazo de treinta días para comparecer y formalizar el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, pero en este caso computado no desde el emplazamiento efectuado a tales efectos por la Sala de instancia, sino desde el requerimiento efectuado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del propio Tribunal Supremo.

Muchas corporaciones locales, invocando antecedentes históricos, legislativos y parlamentarios, así como una interpretación ajustada a la realidad social actual, pretenden la extensión del privilegio procesal del artículo 92.3 de la LRJCA a todos los “defensores de la Administración”, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 447 de la LOPJ (actualmente artículo 551.3 de la citada ley), alegando que tan defensor de la Administración es el letrado adscrito al Servicio Jurídico de la Administración local pertinente, como el abogado colegiado al que se encarga la defensa de un determinado asunto, lo que ha motivado la declaración de desiertos de multitud de recursos de casación por no haberlos formalizado dentro del plazo de treinta días

conferido por las salas de instancia, ya que lo definitivo para aplicar la regla específica del artículo 92.3 de la LRJCA es que la corporación local haya sido representada y defendida ante la sala de instancia por el letrado que sirva en sus servicios jurídicos, y así lo establece la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (entre otros, autos de 22 de mayo de 2000 –recursos 5859/99 y 6756/99–, de 20 y de 27 de noviembre de 2000 –recursos 3099/00 y 1139/00–, de 22 de enero de 2001 –recurso 569/00–, de 19 de febrero de 2001 –recurso 2407/00–, de 21 de mayo de 2001 –recurso 7019/00–, de 4 de junio de 2001 –recurso 1697/00–, de 11 de junio de 2001 –recurso 4797/00– y de 28 de enero de 2002 –recurso 8132/00–, de 3 de febrero de 2002 –recurso 2610/02– y de 24 de abril de 2003 –recurso 5508/02–, al decir:

“[...] Esta sala ha dicho reiteradamente que el artículo 92.3, al referirse genéricamente al “defensor de la Administración”, a diferencia del artículo 99.3 del texto anterior, que contemplaba únicamente al abogado del Estado, lo que hace es extender esta norma singular a todas las administraciones públicas cuando han actuado ante la sala de instancia representadas y defendidas por los letrados que sirven en los servicios jurídicos de las mismas –ex artículo 447 de la LOPJ–, no cuando, como aquí ha ocurrido, lo hacen confiriendo su representación a un procurador apoderado al efecto, pues en tal caso la Administración se encuentra sujeta, como cualquier otro litigante, a la carga de personarse y formular ante esta sala el escrito de interposición del recurso dentro del término legal del emplazamiento efectuado por el tribunal *a quo*, como con carácter general preceptúa el artículo 92.1 de la ley de esta jurisdicción.

“En otras palabras, el artículo 92.3 es una norma singular, referida exclusivamente a quien ostenta *ex lege* la representación y defensa de la Administración y actúa procesalmente en este doble concepto. Téngase en cuenta que atribuye la cualidad de ‘recurrente’ al propio ‘defensor de la Administración’, identificándolo con ésta, del mismo modo que lo hacía el artículo 99.3 de la ley anterior respecto del abogado del Estado, identificación que solo puede cobrar sentido referida a los letrados que, estando al servicio de la Administración pública, tienen como cometido específico ostentar la representación y defensa en juicio de la Administración en cuantos asuntos ésta sea parte [...]”

Por último, el más reciente Auto de 19 de noviembre de 2003 añade que, a efectos de aplicar el privilegio procesal del artículo 92.3 de la LRJCA, es irrelevante la forma de personación de la Administración local ante el Tribunal Supremo, razonando que “[...] lo decisivo para conferir el trámite previsto por el artículo 92.3 de la LRJCA, como se dijo, es que el recurrente en la instancia –quien prepara el recurso de casación– haya sido el ‘defensor de la Administración’, como así se desprende

de los autos de esta sala de 31 de marzo de 2000 y de 19 de abril de 2002 y del tenor literal del citado artículo, al establecer que el trámite contemplado en el mismo se conferirá ‘en cuanto se reciban los autos’, es decir, sin esperar a que la Administración se persone ante este tribunal, lo que evidencia que lo fundamental a estos efectos es cómo se haya comparecido ante la sala de instancia [...]”.

En conclusión, tanto si la corporación local ha comparecido ante la sala de instancia representada por procurador y defendida por abogado colegiado, como si ha otorgado su representación y defensa a un abogado colegiado, debe formalizar el recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del término legal del emplazamiento efectuado por el Tribunal *a quo*, como con carácter general preceptúa el artículo 92.1 de la LRJCA, y ello aunque ante el Tribunal Supremo se haya comparecido o se pretenda comparecer representada y defendida por el letrado de sus servicios jurídicos, pues sólo si éste ha asumido la representación y defensa de la corporación local ante la sala de instancia se aplicará la regla específica contenida en el artículo 92.3 de la LRJCA. ■